



Ciudad de México, a 01 de julio de 2019.

Estimadas (os),

Se informa que el día de hoy, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE POLIÉSTER FIBRA CORTA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.**

En dicha resolución se establece lo siguiente:

#### RESULTANDOS

...

2. El 6 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2017.

#### C. Producto investigado

##### 1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es el PFC con un rango mayor a 1 denier (densidad lineal de masa de fibras) y menor o igual a 3.2 denier y una tenacidad menor a 6.9 gramos por denier; excluyendo la fibra teñida de algún color (incluyendo el negro) y la que sea de baja fusión (low melt) o siliconizada. Dicha mercancía es conocida genéricamente y comercialmente como fibra corta de polietileno tereftalato, fibra discontinua de poliéster o "polyester staple fiber", mientras que su nombre técnico es fibra de tereftalato de polietileno o polietileno tereftalato, que se conoce como de poliéster o PET.

##### 2. Características

4. El PFC es una fibra sintética derivada de la reacción de productos petroquímicos, donde las fibras de poliéster se forman a partir de una reacción química entre un ácido orgánico y un alcohol; reacción en la que dos o más moléculas se combinan para hacer una gran molécula cuya estructura se repite en toda su longitud. Las características físicas, organolépticas y químicas relativas al PFC son las siguientes:

Características físicas y organolépticas	Características químicas
<ul style="list-style-type: none"><li>No es absorbente.</li><li>Conserva mejor el calor que el algodón y el lino.</li><li>Resistente a los ácidos, álcalis y</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Buena resistencia a los ácidos minerales débiles (a temperatura de ebullición).</li><li>Se disuelve por descomposición</li></ul>

<p>blanqueadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resistente a manchas.</li> <li>• Tiene mucho brillo.</li> <li>• Puede ser adaptado según los requerimientos del uso final (ropa, textiles, hogar o filamentos e hilos en los que es usada como filamento continuo).</li> <li>• 50% cristalino.</li> <li>• El ángulo de sus moléculas puede variar.</li> <li>• Muy sensibles a procesos termodinámicos.</li> <li>• Termoplástico, se pueden producir plisados y pliegues permanentes.</li> </ul>	<p>parcial por el ácido sulfúrico concentrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Excelente resistencia a los agentes oxidantes como: blanqueadores textiles convencionales o disolventes para limpieza.</li> <li>• Es insoluble a la mayoría de los disolventes de limpieza y a los agentes activos excepto a polihalogenados, ácidos, acético y fenoles.</li> <li>• Altamente sensible a bases, tales como hidróxido de sodio y metilamina que provocan la degradación de enlaces éster (pérdida de propiedades físicas).</li> <li>• Hidrofóbica, es decir que muestra repelencia al agua y tiene un secado rápido.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su punto de fusión está por arriba de los 245°C. El cual se define como la temperatura a la cual se encuentra el equilibrio de fases sólidos y líquidos, es decir, en el que la materia se funde pasando de sólido a líquido.</li> <li>• Resiste al calor, pero no es retardante del fuego.</li> <li>• El punto de fusión es una propiedad intensiva, mientras cambia su estado la temperatura se mantiene constante.</li> <li>• Se utiliza para la modificación de la estética de la tela durante el proceso de acabado.</li> <li>• Finura mayor o igual a 1 hasta 3.2 denier. La resistencia de la fibra debe estar en un rango de entre 3.5 a 6.9 gramos por denier, donde los gramos fuerza por denier (gf/den), es la unidad de tenacidad de la fibra, es decir, mide la fuerza necesaria para romper una fibra de un denier.</li> <li>• Color blanco natural y/o con blanqueador óptico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tiene características oleofílicas, que quiere decir que es difícil a la eliminación de manchas de aceite.</li> <li>• Inflamable, con un Índice de Oxígeno (L.O.I., por las siglas en inglés de Limiting Oxygen Index) de 20.6.</li> </ul>

5. El PFC corresponde a la reacción entre el ácido tereftálico (PTA, por las siglas en inglés de "Purified Terephthalic Acid") y monoetilenglicol (MEG, por las siglas en inglés de "Monoethylene Glycol"). La descripción fibra corta o fibra cortada es para referirse a su presentación en forma de filamentos cortados o discontinuos cuya longitud varía dependiendo el proceso al que vaya a destinarse para ser transformado en hilos, telas de no tejidos o para rellenos. El PFC se conoce en todo el mundo con el mismo nombre al tener la misma composición química (C<sub>10</sub>H<sub>8</sub>O<sub>4</sub>)<sub>n</sub> y corresponder al número CAS 25038-59-9 (CAS, por las siglas en inglés de "Chemical Abstract Service"), el cual permite referir

que su composición química siempre será la misma al igual que las materias primas que reaccionan para obtenerlo.

...

#### RESOLUCION

**468.** Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$0.46 dólares por kilogramo a las importaciones de PFC, que ingresen por las fracciones arancelarias 5503.20.01 y 5503.20.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

**469.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

**470.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**471.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**472.** Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

**473.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Por otra parte, el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE METOPROLOL TARTRATO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.**

En dicha resolución se establece lo siguiente:

## RESULTANDOS

### A. Resolución final de la investigación antisubvención

1. El 25 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato ("metoprolol") originarias de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 56.85%.

...

### D. Producto objeto de examen

#### 1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen es un antagonista de receptores adrenérgicos cuya indicación terapéutica es principalmente el tratamiento de la hipertensión, como agente único o en combinación con otros antihipertensivos.

6. El nombre técnico del metoprolol es tartrato de  $(\pm)$ -1-(isopropilamino)3-[4-(2-metoxietil) fenoxi]-2-propanol. Su fórmula química es  $(C_{15}H_{25}NO_3)_2 \cdot C_4H_6O_6$  mientras que su número de registro en el Servicio de Resúmenes Químicos (CAS, por sus siglas en inglés), es el 56392-17-7. Físicamente, es un polvo cristalino blanco o de cristales incoloros (presenta polimorfismos). Es muy soluble en agua; fácilmente soluble en cloroformo, cloruro de metilo y etanol; ligeramente soluble en acetona, y casi insoluble en benceno y éter dietílico.

#### 2. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación Arancelaria	Descripción
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
Partida 2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos.
Subpartida 2922.19	Los demás.
Fracción 2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol(Tartrato de metoprolol).

...

## RESOLUCION

21. Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metoprolol tartrato originarias de India, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, o por cualquier otra.

22. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2019.

23. Conforme a lo establecido en los artículos 21.3 del ASMC, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la

presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

**24.** De conformidad con los artículos 12.1 y 21.4 del ASMC y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**25.** El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCL, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, Col. Florida, C.P. 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas o en la página de Internet de la Secretaría.

**26.** Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

**27.** Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**28.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Asimismo, el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HEXAMETAFOSFATO DE SODIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.**

En dicha resolución se establece lo siguiente:

#### RESULTANDOS

##### **A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 3 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, se determinó una cuota compensatoria definitiva de 102.22%.

##### **B. Exámenes de vigencia previos**

2. El 2 de febrero de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 102.22% a 25.35% y mantenerla vigente por cinco años.

3. El 2 de julio de 2015 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla vigente por cinco años más, en los términos del punto anterior.

##### **C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias**

4. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó al hexametáfosfato de sodio, objeto de este examen.

...

## **E. Producto objeto de examen**

### **1. Descripción del producto**

7. El producto objeto de examen es una mezcla de polifosfatos lineales, conocido con el nombre genérico de hexametáfosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo o sal de Graham. Su denominación comercial es calgon y vitrafos. Se comercializa en tres presentaciones: granular, lajas y polvo, en grados técnico y alimenticio. Los números asignados por la Chemical Abstracts Service son 68915-31-1 y 10124-56-8.

### **2. Características**

8. Las especificaciones técnicas que caracterizan al hexametáfosfato de sodio son el pH (solución al 1%), que se ubica en un rango de 5.8 a 7.3; la insolubilidad en agua de máximo el 0.1%; el contenido de P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> (pentóxido de fósforo) oscila entre 6.5 y 69.6%; el porcentaje de sustancias insolubles, el porcentaje de pérdidas por ignición de 0.5% máximo, la densidad aparente y la longitud de partícula.

### **3. Tratamiento arancelario**

9. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

<b>Codificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.
Partida 2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
Subpartida a primer nivel	- Polifosfatos:
Subpartida 2835.39	-- Los demás.
Fracción 2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. Con base en la información del SIAVI, la Secretaría observó que las importaciones de hexametáfosfato que ingresan por la fracción 2835.39.02 de la TIGIE pagan un arancel general de 7%, a excepción de las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio, las cuales están exentas; sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur tienen un arancel ad valorem de 5.6% mientras que las originarias de Vietnam están sujetas a un arancel ad valorem del 6.3%. La unidad de medida comercial y para la TIGIE es el kilogramo.

...

## **RESOLUCION**

**21.** Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**22.** Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2019.

**23.** Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

**24.** De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, y los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**25.** El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, Col. Florida, C.P. 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas o en la página de Internet de la Secretaría.

**26.** Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

**27.** Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**28.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Se adjunta al presente la publicación en el diario Oficial de la Federación del 01 de julio del 2019.

**Lo que se hace de su conocimiento para el efecto de su aplicación y se haga extensivo los clientes de MOVERS a su cargo.**

**ATENTAMENTE**

**Lic. Juan Pablo Santiago Valentín**

**Área jurídica.**

[jsantiago@aamovers.com.mx](mailto:jsantiago@aamovers.com.mx)